Art. 4° La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los doce meses y terminará á los treinta y seis meses, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligada la compañía concesionaria á dar aviso á la Secretaría de Fomento dos meses antes de emprender la construcción.

Art. 5°. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las precripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6°. La compañía concesionaria se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2°., con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7°. La compañía concesionaria podrá establecer otra ú otra fábricas como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaría de Fomento, á la que dará el aviso correspondiente, con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de cien mil pesos..... ($100,000.00); y su ereccción principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que la compañía concesionaria pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligada á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8°. Si el gobierno necesitare para su servicio, de los productos de la fábrica, la compañía se obliga á vendérselos con un descuento de un 10 por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 9°. Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 10°. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, la compañía contribuirá con la suma de mil quinientos pesos... ($1,500.00) anuales, que entregará en la tesorería general de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11°. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por la compañía concesionaria, son adecuados al objeto á que se les destina de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de la compañía proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12°. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de tres mil pesos..... ($3,000.00) en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 13°. La compañía tendrá siempre en este Capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 14°. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá la compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15°. La compañía podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin, la compañía presentará oportunamente, á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos,

diseños y detalles de las máquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones que la compañía puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del inspector, según lo previene el artículo 11°. de este contrato.

Art. 16°. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir á la interesada en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 17°. El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 18°. Durante diez años, contados desde la fecha en que se principie la construcción, los capitales que se inviertan en ella, en el establecimiento y explotación de la industria así como las acciones y bonos que emita la compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 19°. La compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la forman fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Núnca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concede á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20°. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 21°. Si la caducidad se declarase por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22°. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando, asimismo, que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23°. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil

novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.—Ernesto Du Bois.*—Rúbricas.

Es copia. México 27 de noviembre de 1906.—*A Aldasoro.*

SECCIÓN 2ª.

Estampillas para documentos por valor de quinientos diez pesos ($510) canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en la de la compañía empacadora de los Estados Unidos, «The United States Packing Company,» cesionaria del Contrato celebrado el 4 de abril de 1903, con «The North American Beef Company,» para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes, para reformar este último contrato

Art. 1°. Se prorroga hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Art. 2°. Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michocán.

Art. 3°. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la segunda fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que la compañía tiene obligación de establecer.

Art. 4°. Se prorroga asimismo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la casa empacadora que la compañía puede establecer en le Estado de Veracruz, á inmediaciones del Ferrocarril de la Compañía de Veracruz al Pacífico.

Art. 5°. La compañía empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga á establecer otra fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos de los animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, pudiendo erigir asimismo otra casa empacadora de carnes de los ganados referidos, sea en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas.

Art. 6°. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha del presente contrato, la compañía avisará á la secretaría de Fomento en qué lugar del Estado de Nuevo León ó del de Tamaulipas, erigirá la fábrica y empacadora á que se refiere el artículo 5°. anterior.

Art. 7°. Dos meses después del aviso que previene el artículo anterior, la compañía presentará á la secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos detallados de la fábrica y empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el art. 3°. del contrato original de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres.

Art. 8°. La compañía principiará los trabajos de construcción de las nuevas fábrica y empacadora, antes del día treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, dando el aviso correspondiente á la secretaría de Fomento con ocho días de anticipación; y deberán quedar terminadas dichas fábrica y empacadora, dentro de los tres años siguientes de la promulgación de este contrato.

Art. 9°. La compañía empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga á invertir en el establecimiento de la fábrica y empacadora que erija en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas, por lo menos la cantidad de cien mil pesos..... ($100,000.00), en el término fijado en este contrato; comprobándose la inversión de esta suma, según lo preceptúa el artículo 13 del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres.

Art. 10°. La compañía seguirá contribuyendo con la suma de tres mil pesos (3,000.00) anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se concluya la ejecución de las fábricas, de las casas empacadoras y la instalación de las máquinas respectivas.

Art. 11°. El depósito de veinte mil pesos ($20,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la compañía tiene constituído en el Banco Nacional de México, para garantizar las obligaciones á que se refiere el contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, garantiza asimismo el cumplimiento del presente contrato de reforma, y se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en ambos contratos.

Art. 12°. La franquicia de importación á que se refiere el art. 11°. del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, se hace extensiva á las nuevas fábrica y empacadora que la compañía se obliga á establecer en el Estado de Nueva León ó en el de Tamaulipas.

Art. 13°. A los casos de caducidad que se estipulan en el art. 22 del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, se agregarán los siguientes:

I. Por no presentar los proyectos á que se refiere el art. 7°. de este contrato.

II. Por no comenzar la construcción de las nuevas fábrica y empacadora en los términos fijados en el art. 8°. de este contrato.

III. Por no terminar la construcción de las nuevas fábrica y

empacadora en el plazo fijado en el citado art. 8°.

IV. Por no dar el aviso á que se refiere el art. 6°. de este contrato.

Art. 14°. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Art. 15°. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, así como el de los contratos de reforma de fecha quince de noviembre de mil novecientos seis, que no se modifica por el presente.

Hecho por duplicado en México, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos seis. —*Andrés Aldasoro.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de noviembre de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

24 de noviembre de 1906.

Expediente 7,174.—Rafael de Valdés Cavanillas y Bernardo Cardín Valdés.—Marca "Trabmull," medicinas.

---

24 de noviembre de 1906.

Expediente 7,175.—Rafael de Valdés Cavanillas y Bernardo Cardín Valdés. — Marca "Trabmull," medicinas.

24 de noviembre de 1906.

Expediente 7,176.—Rafael de Valdés Cavanillas y Bernardo Cardín Valdés. — Marca "Trabmull," medicinas.

---

24 de noviembre de 1906.

Expediente 7,177.—Rafael de Valdés Cavanillas y Bernardo Cardía Valdés. — Marca "Trabmull," medicinas.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,173.—The Lactovital Company.—Marca "Lactovital," productos medicinales.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,179.—Cervecería Moctezuma, S. A.—Marca "Competencia en calidad," cerveza, avisos, papel para corerspondencia, etc.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,180. — Kemple, Bros.—Marca "Star," navajas de seguridad y demás artículos para afeitarse.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,181.—American Chemical Manufacturing and Mining Co.—Marca "Shinola," preparciones para dar brillo al calzado, escobillas, cepillos y plumeros y particularmente lustre para el calzado, cepillos para dar brillo y embarraderos de betúm.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,182.—The Crown Cork and Seal Company.—Marca para distinguir planchas ó láminas de corcho artificial.

---

26 de noviembre de 1906.

Expediente 7,184. — Manuel María Hinojosa. — Marca "La Constancia," tejidos de punto.

---

28 de noviembre de 1906.

Expediente 7,188.—The Paraffine Paint Company. — Marca "Malthoid," materias preparadas par techos, géneros impermeables, pinturas y compuestos.

SECCIÓN 5ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 5 de septiembre de 1906, entre el ciudadano Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.

«*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario, *M. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos seis.— *Porfirio Díaz.* —Al C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de noviembre de 1906. —*A. Aldasoro.*—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización é Indus-